

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito diputado federal **Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

I. Planteamiento del problema

Hablar de compras públicas en México es recordar la insuficiente adopción de procedimientos al interior de las dependencias, hecho que vuelve un dolor de cabeza la gestión gubernamental de este proceso y se logran adquisiciones de una manera irresponsable y costosa.

En otras palabras, el gobierno federal, al efectuar sus compras, obtiene resultados que son prácticamente ineficientes y cuyas decisiones, en la gran mayoría de los casos, benefician sólo a particulares con algunos intereses.

Para la bancada ciudadana existe firme convencimiento de potencializar no sólo el marco normativo que rige las compras, sino también de fomentar acciones positivas que pueda maximizar el valor de los recursos públicos de todos los mexicanos.

Si bien lo anterior pretende romper con paradigmas de competencia de contratación, consideramos necesario cambiar la visión tradicionalmente aceptada que rigen las compras públicas en México.

Esto lo referimos porque consideramos que es tiempo que se implemente una visión estratégica que permita atraer más y mejores competidores y que éstos sean genuinos.

No está por demás recordar el latente riesgo de actos de corrupción que se da en el proceso de compras públicas, destacando entre otros, los actos anticompetitivos, tal y como sucede con la colusión de oferentes en dicho proceso de adquisiciones.

Ante esos escenarios, los mexicanos nos exigen, a nosotros los legisladores, se aplique cabalmente el artículo 134 constitucional, el cual establece que los procedimientos de compras públicas se realizarán con el “fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes”.¹

Sin embargo, como lo he expuesto en líneas anteriores, algo falla o falta para lograrlo.

Pero ¿Qué hacer? para lograrlo.

Si bien es necesario contar con instrumentos que estimulen la competencia en los procesos de contratación, también lo es detonar mejores e innovadora prácticas que permitan reducir riesgos de colusión y ataquen actos de apropiación de recursos públicos para fines privados.

Para ello, consideramos indispensable que los titulares de las dependencias, entidades del gobierno federal y aquellas figuras jurídicas a las que le sea aplicable el artículo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público² sean quienes suscriban los contratos de compras y se responsabilicen de la vigilancia de los mismos, así como también, en función a esa responsabilidad, participen activamente en el diseño de los controles necesarios para mitigar riesgos del proceso de adquisiciones, a fin de eficientar la integridad y efectividad del mismo.

Por lo anterior, compañeras y compañeros legisladores, en Movimiento Ciudadano consideramos necesario y conveniente que sean los titulares de las dependencias y entidades los responsables de determinar las necesidades, los objetivos, las líneas de acción y las estrategias de compras públicas para el corto, mediano y largo plazos y sean ellos quienes se involucren en las acciones de evaluación de dichos procesos de adquisiciones y que este cumulo de actividades no puedan ser conferidas a fin de salvaguardar la máxima eficiencia de este proceso.

Por lo expuesto, presento propuesta para actualizar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el sentido siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República; II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; III. La Procuraduría General de la República; IV. Los organismos descentralizados; V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. <p>Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República; II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; III. La Procuraduría General de la República; IV. Los organismos descentralizados; V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. <p>Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.</p>

<p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.</p>	<p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>Los titulares de las unidades administrativas de la Presidencia de la República; de las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; de la Procuraduría General de la República; de los organismos descentralizados; de las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y las entidades federativas, los municipios y los entes públicos que celebren convenios con el Ejecutivo Federal suscribirán los contratos correspondientes que se regulen bajo el amparo de esta Ley y se responsabilizarán de su vigilancia, así como de establecer los controles necesarios para mitigar riesgos, y efficientar su integridad y efectividad sin que se contrapongan con los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de</p>
---	---

<p>Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.</p>	<p>la Función Pública; y emitirán las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo. En ningún caso, estas responsabilidades podrán ser conferidas.</p> <p>Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.</p>
--	---

Esta propuesta toma sentido y relevancia por ser el proceso de adquisiciones el centro de múltiples observaciones que ha detectado e informado la Auditoría Superior de la Federación al paso de los años, y que ha incorporado en el documento denominado Consideraciones para la Labor Legislativa 2. Entrega de Informes Individuales, Cuenta Pública 2016³ publicado en octubre de 2017.

Por lo expuesto, resulta necesario erradicar el uso discrecional de recursos en las compras públicas y favorecer su buen uso, involucrando a los titulares de entidades y dependencias no sólo en la firma de dichos procesos de adquisiciones, sino también en aquellos que involucren el monitoreo y evaluación de la aplicación de los recursos presupuestales utilizados para este fin en cada ejercicio fiscal.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV. Ordenamientos a modificar

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

III. La Procuraduría General de la República;

IV. Los organismos descentralizados;

V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los titulares de las **unidades administrativas de la Presidencia de la República; de las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; de la Procuraduría General de la República; de los organismos descentralizados; de las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y las entidades federativas, los municipios y los entes públicos que celebren convenios con el Ejecutivo Federal suscribirán los contratos correspondientes que se regulen bajo el amparo de esta Ley y se responsabilizarán de su vigilancia, así como de establecer los controles necesarios para mitigar riesgos, y eficientar su integridad y efectividad sin que se contrapongan con los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función**

Pública; y **emitirán** las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo. **En ningún caso, estas responsabilidades podrán ser conferidas.**

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

VI. Artículos transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> , consultada el 8 de enero de 2018.

2. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> , consultada el 8 de enero de 2018.

3. Consideraciones para la Labor Legislativa 2 – Entrega de Informes Individuales Cuenta Pública 2016 de octubre de 2017, disponible en http://informe.asf.gob.mx/Documentos/InformeGeneral/Consideraciones_Legislativas_Octubre_2017_a.pdf , consultado el 8 de enero de 2018.

Oficinas de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 10 de enero de 2018.

Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez (rúbrica)